

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2017-00654

Agréguese al expediente, el informe rendido por el secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES SAS a través de correo electrónico recibido el 21 de octubre de 2021.

De otra parte, se reitera al tercero interviniente CLAUDIO MEJIA, que toda intervención que haga ante este despacho deberá de ser presentada por medio de apoderado judicial, por cuanto aquel carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

Finalmente, por ser de su interés remítase al señor Claudio Mejía, copia del informe rendido por el secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES SAS a través de correo electrónico recibido el 21 de octubre de 2021, y del auto calendarado en esta fecha.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 33 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00769

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 89 y 90 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO OTORGADO POR JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA e iniciado por los señores CLAUDIA CECILIA QUIROZ TIRADO, MARIA BLANCA BOLIVAR DE VANEGAS, BLANCA CELENE VANEGAS BOLIVAR, MARIA DOLLY VANEGAS CANO, CARMEN BEATRIZ VANEGAZ BEDOYA, LUZ HAYDE VANEGAS BEDOYA y MARIA TERESA DE JESUS VANEGAS VALENCIA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite al señor Agente del Ministerio Público de esta ciudad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a todas aquellas personas indeterminadas que puedan tener interés dentro del tramite de PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO OTORGADO POR JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada por el término de 20 días, para que la conteste si a bien lo tiene.

TERCERO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de todas aquellas personas indeterminadas que puedan tener interés dentro del tramite de PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO OTORGADO POR JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA, y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría realícese su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 33 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2020-00195

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones”*, *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, propuestas por la demandada en reconvención.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la excepción de indebida acumulación de las pretensiones, la demandada en reconvención adujo que la demandante formuló una serie de pretensiones que se contraponen entre si y que no son consecuencia las unas de las otras; destacó por ejemplo que la primera pretensión subsidiaria se contradice y se excluye con la pretensión tercera principal de la misma, pues de una parte requiere se declare la terminación del contrato de promesa de compraventa suscrito el 1 de marzo de 2011 y de manera simultánea solicita la validez del mismo.

De otra parte, destacó que no obra dentro de la demanda de reconvención constancia que acredite el requisito de procedibilidad y destacó que en el litigio en cuestión resulta necesaria la integración de la litis por pasiva con la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A., toda vez que la demandante reconoce la participación de dicha sociedad en la promesa de contrato suscrito el 1 de marzo de 2011, contrato respecto del cual pretende se declare su validez, incumplimiento y consecuente terminación.

Corrido el respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la accionante en reconvención guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse. Ahora, debido a la complejidad de cada una de las excepciones planteadas, procederá este despacho a analizar una a una aquellas.

1.1 Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Concretamente sobre la excepción planteada y derivada de la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 100 del C.G. del P., en su numeral 5º dispone que podrá formularse como excepción previa la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; sobre ésta, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ explica que:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, undécima edición, Dupré Editores, 2012, Pág. 967.

pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En éste caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

En el caso concreto, el apoderado de la accionada en reconvención alega la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, por considerar que el contrademandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P. y la ley 640 de 2001.

Entonces, debe recordarse que la demanda de reconvención, es una de las posibilidades que la ley otorga al demandado para ejercer el derecho de defensa o contradicción ante la demanda que se le formula y busca la resolución de sus propias pretensiones contra quien lo demanda, en el mismo proceso al que fue citado; así, por disposición legal, deben confluír para la procedencia de la reconvención los siguientes requisitos (art. 371 del C.G. del P.):

- a. Que se interponga dentro del término del traslado de la demanda y sea competencia del mismo juez;
- b. Que la demanda de reconvención pueda tramitarse por la misma vía procesal señalada para la acción principal.
- c. Y tratarse de pretensiones que de haberse formulado en proceso separado, procedería la acumulación de procesos.

Ahora bien, vistos los requisitos esenciales que debe cumplir la demanda de reconvención para ser admitida, debe recordarse que el requisito de procedibilidad echado de menos por el recurrente tiene como finalidad que las partes objeto del litigio procuren arreglar directamente sus diferencias, antes de habilitar el escenario judicial correspondiente; en tal orden de ideas, no se trata de cumplir una forma, sino de que las partes agoten la finalidad de dicha exigencia, sin que dicho agotamiento sea meramente formal².

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el presente asunto la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esta llamada al fracaso, pues debido al corto lapso con que cuenta el contrademandante para proponer la demanda de reconvención no resulta factible exigirle que agote dicho requisito.

Concomitante con lo anterior, parece olvidar la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, que al estar inmersa dentro de un proceso de reorganización le es inviable celebrar cualquier acuerdo de conciliación conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, por lo que aun cuando su contraparte la convocara para agotar dicho requisito de procedibilidad, aquella convocatoria sería infructuosa.

Así, debido a que la demanda de reconvención gira en torno al mismo problema jurídico existente en la demanda principal, y que la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se encuentra incurso en un proceso de reorganización empresarial, resulta improcedente exigir al contrademandante que agote un requisito que resultaría improcedente y que, por la misma circunstancia, no fue exigido al momento de inadmitirse la demanda principal.

² Tribunal Superior de Bogotá, auto de 2 de agosto de 2006, exp.: 36200500146 01

1.2 Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones

Respecto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha afirmado:

“El Código de Procedimiento Civil es gustoso de los fenómenos de acumulación; al fin y al cabo, buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvención, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con generosidad, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Véase, por ejemplo, que permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre sí –aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias-, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles (C.P.C. art. 82, inciso 1°).

Destacase también que toleró la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente de el del otro (C.P.C. art. 82, inciso 3°).

Y por si fuera poco no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular “varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas” y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad, “aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

De manera pues que en tanto no halla disputa –como sucede en este caso- sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, que no le inquiete la falta de conexidad; si es subjetiva, que no lo moleste la diversidad de intereses, y si es mixta, que no lo confunda su complejidad³.

De la mano con el aparte jurisprudencial transcrito, recuérdese que en materia de acumulación subjetiva de pretensiones el código exige, entre otros, que provengan de la misma causa, existan una relación entre aquellas y puedan ser resueltas por un mismo trámite.

Así, del análisis de las pretensiones del actor se desprende con claridad que, lo solicitado en las pretensiones principales de la demanda en reconvención esta dirigido en primer lugar a que se declare la nulidad absoluta del otro sí suscrito entre URBAN GROUP COLOMBIA S.A. y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN el día 29 de diciembre de 2015, ordenando consecuentemente las restituciones mutuas a que haya lugar (pretensiones 1° y 2° principales), mientras que las pretensiones 3°, 4° y 5° principales se ocupan en que se declare la validez del contrato de promesa suscrito el 1 de marzo de 2011, su incumplimiento y la consecuente devolución de dineros a la que se estima hay lugar.

Por su parte, las pretensiones subsidiarias se encaminan a que se declare la terminación del contrato de promesa suscrito el 1 de marzo de 2011 derivado de la extinción sobreviniente de la causa que genero el negocio, se declare su

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión. 23 de septiembre de 2009. M.P. Dr., Marco Antonio Álvarez Gómez-

resolución y finalmente se ordenen las restituciones a que hayan lugar, esto es la devolución de dineros y sus correspondientes intereses moratorios.

De esta manera, toda vez que las pretensiones de la demandante en reconvención se presentaron de forma tal que consiguen un orden lógico no excluyente entre sí, no se encuentra sustentada por este despacho la excepción planteada por el demandado en reconvención, pues ha de tenerse en cuenta que la organización de las pretensiones de forma tal que se invocan unas como principales y otras como subsidiarias, no exige que estas últimas tengan concordancia lógica con las primeras.

1.3 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Sobre la excepción previa invocada por el demandado en reconvención, tenemos que el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 9º dispone que podrá proponerse como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; sobre ésta, el tratadista Hernán Fabio López Blanco explica que:

“En los casos en que exista un litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no comparecen las personas que deben integrarlo, puede el demandado proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que si prospera la petición, se ordene la citación completa de las personas que deben integrar la parte respectiva⁴.

Sobre este punto, la Corte suprema de Justicia- Sala de casación civil ha puntualizado:

“El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (artículo 51 Código de Procedimiento Civil).

A partir de las ideas precedentes, unánimemente se ha predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Igualmente se afirma la obligatoriedad del litisconsorcio cuando se trata de proferir sentencias constitutivas, caso en el que se precisa integrar el contradictorio con todas aquellas personas que están ligadas a la relación, situación o derecho sustancial que la sentencia habrá de crear, modificar o extinguir. () “⁵

Consecuente con lo anterior, se puede afirmar que, la integración del litis consorcio tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 938

⁵ Sentencia de la Sala Civil proferida el 24 de octubre de 2000. Referencia: Expediente No. 5387. Casación ALMACEN EL TROKE LTDA. y ALCARGO LTDA.

disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, tal como se desprende de la lectura de los artículo 60 y 61 del C G. del P.

En este sentido, debe tenerse presente que la figura procesal del *litis* consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

De allí que, cuando se configura el *litis* consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos razón por lo cual si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Atendiendo a los anteriores criterios, tenemos que lo perseguido por la parte demandante en reconvención se dirigió a obtener, entre otros, que se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA del otrosí suscrito el 29 de diciembre de 2015, entre URBAN GROUP COLOMBIA S.A., como promitente vendedora cedente, WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN en su calidad de promitente vendedora cesionario y AGROINVERSIONES SAN JOSÉ S.A.S

Así, siendo el contrato de promesa de compraventa un negocio jurídico de carácter bilateral y buscando el proceso de referencia que se declare, que la cesión de la posición contractual contemplada en el otro sí firmado el 29 de diciembre de 2015 sea declarada nula con nulidad absoluta, la decisión que haya de adoptarse en el presente asunto no podría darse sino hasta tanto se le hubiese permitido a todos los contratantes ejercer su derecho de contradicción.

Lo anterior tiene como consecuencia que deba integrarse la *litis* en debida forma y consecuentemente citarse a comparecer a quienes cedieron su posición contractual como promitentes vendedores cedentes, es decir a la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo en reconvención de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y, en consecuencia, y se procederá a integrar en debida forma el contradictorio.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, propuesta por la demandada en reconvención.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de no comprender la demanda de reconvención a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada.

TERCERO: ORDENAR la vinculación de la sociedad **URBAN GROUP COLOMBIA S.A.**, como *litis* consorte necesario de la pasiva en la demanda de reconvención.

CUARTO: CORRER traslado, de la demanda de reconvención y de sus anexos, al litisconsorte necesario vinculado por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al LITISCONSORTE en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

SEXTO: REQUERIR al apoderado AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S., a fin de que en el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar un certificado de existencia y representación legal de URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de febrero de 2022</u> _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>33</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2020-00195

Considérese que una vez notificado por estado el demandado en reconvención WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, aquel contestó en término el libelo genitor, presentando excepciones previas y de mérito.

De otra parte, ante la prosperidad de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se advierte a las partes que una vez integrado el litisconsorcio necesario se resolverá sobre el traslado de las excepciones planteadas conforme al artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>33</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00447

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 89, 90, 399 y ss. del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN, instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI contra La SOCIEDAD AGROPECUARIA CAÑA FLECHA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 399 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso de expropiación consagrado en el libro tercero sección primera Título III capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del artículo 399 ibíd.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-1846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. Oficiése al registrador de instrumentos públicos correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ALFONSO TRUJILLO LOBO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 033 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00522

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ANDRÉS FELIPEZ PIESCHACON APONTE, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$134'489.000 por concepto de capital vencido desde el 02 de mayo de 2021 garantizado dentro del pagaré No. 009005306601
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA. como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>28 de Febrero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00524

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Adecúese el poder aportado al plenario incluyendo en el poder otorgado por la Señora GLORIA NANCY PARDO GUTIERREZ, el tipo de proceso que se faculta adelantar, téngase en cuenta que el allegado hace alusión a la defensa de los derechos e intereses dentro del proceso con Radicado 11001 40 030 26 201900227 00
3. Diríjase la demanda exclusivamente contra aquellas personas que celebraron el negocio respecto del cual se pretende la nulidad. Téngase en cuenta que las notarías, la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona sur y la Superintendencia de Notariado y Registro, han de ser excluidas por cuantos ellas no participaron en el negocio jurídico y son ajenas a la nulidad que se depreca, además, adviértase que toda queja planteada contra estas entidades han de ser adelantadas ante la jurisdicción administrativa conforme la especialidad allí establecida.
4. Diríjase la demanda y el poder al juez competente para conocer de este asunto.
5. Alléguese una copia legible de aquellos documentos aportados con la demanda y cuya lectura resulta imposible o no resulta completa, véase por ejemplo los folios 31, 81, 125, 126 y otros cuya lectura no resulta posible. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _033_____ de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00526

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor HECTOR ANTONIO PESCADOR VALLEJO, contra JESUS ANTONIO PESCADOR HENAO, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital vencido desde el 07 de febrero de 2018 garantizado dentro de la letra de cambio No. 01
- 1.2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2017 hasta el 07 de febrero de 2018.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1 Por la suma de \$17'000.000 por concepto de capital vencido desde el 04 de marzo de 2019 garantizado dentro de la letra de cambio No. 02
- 2.2 Por los intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 04 de marzo de 2019.
- 2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1 Por la suma de \$15'000.000 por concepto de capital vencido desde el 03 de abril de 2017 garantizado dentro de la letra de cambio No. 03
- 3.2 Por los intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (3.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2016 hasta el 3 de abril de 2017.
- 3.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (3.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor FRANCY PESCADOR VALLEJO, contra JESUS ANTONIO PESCADOR HENAO, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital vencido desde el 07 de febrero de 2018 garantizado dentro de la letra de cambio No. 01
- 1.2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 07 de febrero de 2018.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

- Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1 Por la suma de \$15'000.000 por concepto de capital vencido desde el 03 de abril de 2017 garantizado dentro de la letra de cambio No. 02
 - 2.2 Por los intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2016 hasta el 03 de abril de 2017.
 - 2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.1 Por la suma de \$17'000.000 por concepto de capital vencido desde el 04 de marzo de 2019 garantizado dentro de la letra de cambio No. 03
 - 3.2 Por los intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (3.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 4 de marzo de 2019.
 - 3.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (3.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ELIECER HERNANDEZ BUSTOS. como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de Febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00526

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20056097 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado JESUS ANTONIO PESCADOR HENAO, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro, que se encuentren en la dirección aportada en el punto 2° del escrito de medidas cautelares, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Se limita la medida a la suma de \$200'000.000,oo.

Para la práctica de dicha medida se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de ésta ciudad – reparto - y se nombra a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de Febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00530

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Determinése la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello además copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021
2. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis.
3. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., enúnciense los linderos del inmueble objeto de usucapión, de modo que se distinga el metraje de cada una de las colindancias del predio y el punto cardinal al cual corresponde

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de febrerp de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-0004

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ANDRÉS FELIPEZ PIESCHACON APONTE, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$246'637.100 por concepto de capital vencido desde el 01 de diciembre de 2021 garantizado dentro del pagaré sin número
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital sobre el capital \$189.677.395 incorporado en el pagare sin número, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>28 de Febrero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00004

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. No 319-68622 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil Santander, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas bancarias de las entidades mencionadas en el numeral SEGUNDO del escrito de medida cautelares Se limita la medida a la suma de \$275.000.000,00. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de Febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00007

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28 <u>de febrero</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00009

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Desde cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonada y discriminadamente bajo juramento el monto de la compensación que se pretende, cuál debe ser realizado dentro de la demanda. Y de ser el caso adecúelos en las pretensiones del libelo introductorio.
- 2. Adecúense los hechos de la demanda presentando aquellos debidamente determinados, clasificados y numerados, de forma que de su lectura se permita el entendimiento de la situación fáctica, sin lugar a confusión y de forma cronológica; de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __033____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00028

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis.
3. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
4. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que cada uno de los demandantes y demandados deberá de gozar de un correo electrónico de notificación independiente, a fin de evitar futuras nulidades.
5. Determinése la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello además copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00032

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _28 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _033_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00034

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _28 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _033_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-0037

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., JAMRI MUGRABI NESSIM y KHOUDARI DE JAMRI TAMAR, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$1.047'707.685 por concepto de capital vencido desde el 09 de julio de 2021 garantizado dentro del pagaré F-003PJ
- 1.2. Por la suma de \$12'827.235 por concepto de intereses de plazo causados y que se encuentran incorporados en el pagaré F-003PJ.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado SANDRA PATRICIA BUSTAMANTE ALFONSO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de Febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00037

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás títulos embargables en las entidades financieras descritas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, donde los demandados sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$1.500.000.000.00 M/cte.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga los demandados en las cuentas bancarias de las entidades mencionadas en el numeral SEGUNDO del escrito de medida cautelares. Se limita la medida a la suma de \$1.500.000.000,00. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de Febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrerode dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00040

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis.
3. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
4. Diríjase la demanda los herederos determinados e indeterminados de la Señora AURA MARÍA ARÉVALO de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del C.G.P.
5. Alléguese la totalidad de documentos y elementos probatorios aducidos como prueba, véase por ejemplo que omitió aportarse la solicitud de certificado especial al que hace referencia en el acápite de pruebas.
6. Determínese la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello además copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2022 - 00043

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 23 de febrero de 2022 remitido desde la dirección electrónica abogados@aslegama.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __28 de febrero de 2022____ Notificado por anotación en ESTADO No. __033__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00044

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
3. Diríjase la demanda los herederos determinados e indeterminados de la Señora MARIA DE JESUS CANDELA DE VARGA de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del C.G.P.
4. Determínese la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello además copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022
5. Alléguese una copia legible de aquellos documentos aportados con la demanda y cuya lectura resulta imposible o no resulta completa, véase por ejemplo que el escrito de demanda no permite su correcta lectura en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00045

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Desde cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonada y discriminadamente bajo juramento el monto de la compensación que se pretende, cuál debe ser realizado dentro de la demanda. Y de ser el caso adecúelos en las pretensiones del libelo introductorio. Téngase en cuenta que en la pretensión QUINTA solicita el pago de frutos.
2. Alléguese una copia completa de la demanda y cuya lectura resulta imposible o no resulta completa, véase por ejemplo que en este documento no se encuentra completo el acápite de pruebas. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 033 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001319900320207838701

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 27 de noviembre de 2020 (pdf No. 38)

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia del *a-quo*, rechazo de plano las excepciones de mérito propuestas por el demandado, ya que consideró que la contestación a la demanda fue presentada extemporáneamente.

Sustenta su inconformidad el demandado, indicando que el 3 de agosto de 2020 se recibió en el casillero virtual del Banco Av Villas una comunicación de notificación de la admisión de la demanda de referencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término concedido en el auto admisorio para contestar la demanda, de veinte días, correría a partir del día hábil siguiente al de la notificación, en este caso el 07 de agosto y se cumpliría el 7 de septiembre de 2020, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 369 del Código General del Proceso que: “admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 20 días”. De lo anterior se colige, la manera de presentar de manera oportuna la contestación del libelo introductorio en un proceso declarativo es dentro de los 20 días después de notificado el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el artículo 118 de la citada obra procesal indica que “*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”

Concretamente sobre la notificación de la demanda y los términos procesales que deben contarse a partir del envío de la notificación, señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

*proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
(...)”Subrayado por el despacho.*

Sobre la interpretación de esta norma, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

“(...)si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.”¹

Así las cosas, a la luz de la interpretación gramatical de las citadas norma y descendiendo al caso puesto de consideración de este despacho, es dable señalar que no existe discusión alguna en que el demandado recibió el 3 de agosto de 2020 los documentos correspondientes a la notificación de la demanda; por lo que los dos días de que trata el artículo 8º ya reseñado, acaecieron el 4 y 5 de agosto, el accionado se entendería debidamente notificado al día siguiente (esto es el 6 de agosto siguiente) y los 20 días para contestar la demanda iniciarían a correr el 10 de agosto siguiente, feneciendo dicho término el 7 de septiembre de 2020, día en que se presentó la contestación de la demanda siendo las 4:52 P.M..

En consecuencia, siendo oportuna la contestación de la demanda, se revocará el proveído apelado, y no se condenará en costas al apelante dada la prosperidad del recurso.

Concomitante con lo anterior, toda vez que dentro de este asunto se profirió sentencia el 3 de mayo de 2021, vista la prosperidad de la apelación presentada contra el auto calendarado el 10 de septiembre de 2020 y atendiendo a que el a quo remitió de forma conjunta el recurso de apelación presentado contra el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y aquella alzada incoada contra la sentencia emitida; habrá de advertirse que debe de aplicarse las consecuencias establecidas en el último inciso del artículo 323 del C.G.P., esto es dejar sin valor y efecto la sentencia del 3 de mayo de 2021, para que en su lugar el a quo rehaga el trámite procesal hasta ahora adelantado, dando trámite a los medios de defensa incoados por la accionada.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR auto calendado el 10 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021.

TERCERO: ordenar a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que tenga por contestada la demanda y le de el tramite correspondiente,

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

QUINTO: DEVOLVER la actuación surtida al juzgado de origen

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>33</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ